

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: MARIA IMELDA VALLEJO CORDOBA

Demandado: NIDIA LUCIA GIRON BUCHELY y JUDITH ANGELICA BUCHELY

Radicado: 190014003003-2016-00627-00

En la fecha y rendido el informe Secretarial correspondiente, para a despacho el escrito allegado al Juzgado el día 23 de mayo de 2019, por el apoderado judicial de la parte demandante en ese momento, en el que solicita:

“(...) se oficie al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán, donde se encuentra en tramite el proceso EJECUTIVO SINGULAR contra la señora MARIA IMELDA VALLEJO CORDOBA, para que se retenga y ponga a disposición de este despacho, con destino al proceso en referencia los remanentes por valor de: CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/CTE. De propiedad de las señoras LUCIA GIRON BUCHELLY Y JUDITH ANGELICA BUCHELY.

Igualmente se oficie a todos los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples para que se retenga y ponga a disposición de este despacho, con destino al proceso en referencia los remanentes por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/CTE de propiedad de las señoras NIDIA LUCIA GIRON BUCHELLY y JUDITH ANGELICA BUCHELY”.

Para resolver, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso en concreto, observa el Despacho que la petición de ejecución de cautelas, carece de una determinación precisa y clara sobre la identificación de los números exactos de radicación de los procesos que cursan en cada uno de los Juzgados que han sido mencionados en la solicitud, sobre los cuales la parte ejecutante pretende sean sujetas a la medida precautoria; es decir, la solicitud se realiza de manera indeterminada, lo cual hace que sea inadmisibile para este Despacho acceder a las mismas en la forma como se plantean.

En ese sentido, es indispensable que al momento de decretar una medida cautelar de este tipo, **se identifique de manera precisa el número completo que compone el radicado de cada proceso, ya que es de esa forma como se lo identifica, también se debe precisar cuáles son las partes que intervienen en el respectivo proceso y cual el Juzgado en que cursa**, de lo contrario, se estaría accediendo a decretar una medida cautelar con carácter indeterminado, lo cual no es plausible bajo ningún punto de vista.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Entonces, como solo es la parte que exige la cautela quien puede poner en funcionamiento la maquinaria judicial para hacer efectiva la obligación constituida en su favor, no puede esta Judicatura asumir esa atribución y ordenar la medida preventiva *in genere*.

Por tanto, se advierte que no es dable acceder a la pretensa orden de embargo, en razón a la indiscriminación y no individualización de los procesos judiciales sobre los cuales se pretende el embargo de remanentes, hasta tanto se establezca clara e individualice los números de radicación de los procesos, tipo de proceso, partes en contienda y el nombre completo del Juzgado en que cursa cada uno, siendo obligación exclusiva de la parte que hace la solicitud de medida cautelar, suministrar dicha información completa.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar de embargo de los remanentes o el producto de los rematados de los bienes del demandado, en los procesos judiciales que cursan en el Juzgado Cuarto Civil Municipal y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple se esta ciudad, hasta tanto el solicitante no establezca de manera clara e individualice los números de radicación de los procesos, el tipo de proceso, las partes en contienda y el nombre completo del Juzgado en que cursa cada uno, siendo esta una carga exclusiva del solicitante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/SEB